

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2010

ÁREA TEMÁTICA ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2010**

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas al área temática de Administraciones Tributarias que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2010. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

ÍNDICE

SECCIÓN SEGUNDA:	7
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	7
VIII. ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.	9
1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	13
2. 1. <i>Exención del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados de los prestamos hipotecarios sobre viviendas de VPO.</i>	13
2. 2. <i>Comprobación de valores</i>	15
2. 3. <i>La capacidad contributiva y la potestad de Ordenanza fiscal de las Administraciones Locales.</i>	16
2. 4. <i>Incremento de valor de los terrenos.</i>	19
2. 5. <i>Equiparación certificado de minusvalía a declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados.</i>	20
2. 6. <i>Devolución de tasa por retirada de vehículo</i>	22
2. 7. <i>Devolución a las personas no empadronadas en el municipio de Benalmádena de las cantidades deducidas de Impuesto de Bienes Inmuebles, en concepto de bonificación, a las personas empadronadas.</i>	24
SECCIÓN CUARTA:	29
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	29
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	31
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	33

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

VIII. ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

1. Introducción.

Como introducción, hemos de señalar que el reconocimiento de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía se produce en los términos de lo contemplado en el Art. 156 de la Constitución y como uno de los principios a que el Art. 175.2 del Estatuto de Autonomía acomoda el ejercicio de las competencias y potestades tributarias: autonomía financiera, suficiencia financiera, garantía de la financiación de determinados servicios básicos como la educación, sanidad, sociales, responsabilidad fiscal (recursos propios), lealtad institucional, colaboración coordinación, solidaridad y nivelación de servicios, libre definición de destino y volumen del gasto público en la prestación de servicios a su cargo, sin perjuicio de la sujeción a los criterios y directrices al respecto fijadas por la Unión Europea y la normativa del Estado.

Para garantizar la autonomía en la gestión de sus intereses la Junta de Andalucía por expresa atribución constitucional como todas las Comunidades Autónomas de régimen común cuenta con un sistema tributario integrado por los recursos propios, los tributos cedidos por el Estado y los recargos sobre los tributos estatales (Art.176.2.a del Estatuto de Autonomía).

Lo anterior además de otros recursos de diferente naturaleza y procedencia como pudieran ser los ingresos procedentes de su patrimonio; el producto de las operaciones de crédito o las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

Durante el ejercicio 2010, al que se contrae el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, en lo relativo a la hacienda y potestades tributarias de la Comunidad Autónoma, hemos recibido básicamente quejas promovidas a instancia de parte principalmente sobre las siguientes materias o cuestiones: Verificación y comprobación de autoliquidaciones por Impuestos (**queja 10/2429**); por el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados (**queja 09/4680**); dificultades y retrasos injustificados en los procedimientos de devolución de tributos (**queja 09/4788** y **queja 10/4310**); errores en los procedimientos de gestión, silencio en vía de recurso, y ante reclamaciones por revisiones catastrales, etc.

Igualmente debemos poner de manifiesto que aún no ha entrado en funcionamiento la Oficina para la defensa del Contribuyente, lo que motivó la apertura por nuestra parte de investigación de oficio (**queja 10/2685**) como luego veremos.

Así mismo, considerando que la normativa sobre la tasa del juego en los momentos actuales es susceptible de una mejora en cuanto al gravamen de modalidades de juego emergentes como el realizado online y en aras de tratar de que se coordine la acción de ejecución normativa de la Administración Autonómica con la acción normativa del Estado, iniciamos investigación de oficio (**queja 10/2709**), que expondremos a continuación.

Por lo que se refiere a las Entidades Locales y al ejercicio de sus potestades derivadas o de segundo orden en el ámbito tributario, hemos continuado recibiendo las reiteradas y repetidas quejas sobre los excesivos incrementos de la base imponible y el tipo impositivo en el Impuesto sobre Bienes inmuebles; los embargos por transferencias y por bajas de vehículos mal tramitadas en el impuesto de Vehículos de tracción mecánica; el no

tomar en consideración en algunas Ordenanzas Fiscales la exención en el Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica sobre la base de la acreditación de la invalidez por la Entidad Gestora de la Seguridad Social, **queja 10/1978**.

Las novedades normativas producidas con relación a las potestades, organización y funcionamiento de las Administraciones Tributarias de Andalucía durante el ejercicio 2010, han sido:

- Ley 11/2010, de 11 de Junio, de participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 123 de 24 de Junio de 2010).

- Ley 11/2010, de 3 de Diciembre (BOJA núm. 243, de 15 de Diciembre de 2010), de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad que recoge las medidas que ya habían impulsado mediante el Decreto Ley 1/2010, de 9 de Marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía y mediante, el Decreto Ley 4/2010, de 6 de Julio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

Los objetivos o finalidades que se pretenden con la nueva regulación pasan por lograr una mayor progresividad y equidad en el sistema tributario andaluz, realizar una revisión de los beneficios fiscales mejorando su eficiencia, lograr la solidaridad del sector financiero; realizar una simplificación en los procedimientos y trámites tributarios; el apoyo a la consecución de las más altas cotas de sostenibilidad en Andalucía; y, la contribución a la lucha contra el fraude fiscal.

Como novedades sustanciales y por lo que se refiere a los tributos cedidos cabe resaltar:

- En relación con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, se da nueva redacción o se incluyen modificaciones respecto a la deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas a las viviendas protegidas; a la deducción autonómica para los beneficiarios de ayudas para el alquiler de vivienda habitual, deducción autonomía por adopción de hijos en el ámbito internacional; y, a la deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas familiares.

- En el régimen jurídico del Impuesto sobre Sucesiones y Transmisiones mejoras en la reducción de la base imponible en la adquisición mortis causa por sujetos pasivos con discapacidad.

- En el del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales reducciones del tipo de gravamen y del tipo impositivo en las adquisiciones de viviendas para promover una política social en la adquisición de las mismas.

En la tasa sobre el juego, se regula el devengo semestral para las máquinas tipo B o recreativas-con premio.

En lo que concierne a los tributos propios de la Comunidad autónoma, las novedades legislativas pasan por la creación de dos impuestos:

- El impuesto sobre los depósitos de los clientes en las entidades de crédito de Andalucía.

- El impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso en Andalucía

Por otra parte se incrementa el tipo aplicable en el impuesto sobre depósitos de residuos radiactivos (7.000 a 10.000 euro /m3).

El número de quejas iniciadas de oficio por la Institución en el año 2010 respecto de las Administraciones Tributarias Autonómica y las Locales fue de nueve (9).

No obstante, como en ejercicios anteriores y como tratamiento ante la situación de crisis, iniciábamos quejas de oficio para tener conocimiento de los procedimientos seguidos por las Administraciones Municipales y para constatar y verificar el cumplimiento de los requisitos formales, legal y reglamentariamente establecidos para la tramitación de las Ordenanzas Fiscales Generales reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y en algunas Ordenanzas Fiscales específicas con una amplia generalidad de sujetos pasivos -como las de recogida de residuos urbanos-, con la finalidad de que en las mismas se establezcan, exenciones, reducciones o bonificaciones, aplicándolas a sectores sociales desfavorecidos o necesitados de ayuda: tercera edad, discapacitados, familias numerosas; desempleados etc.

Respecto de la totalidad de quejas de oficio iniciadas en 2010, en materia de Administraciones Tributarias, podemos ofrecer el siguiente resumen:

a) Quejas de oficio sobre los tributos, procedimientos tributarios y sobre la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma:

- En la **queja 10/2685**, promovida de oficio, solicitábamos informe a la Viceconsejería de Hacienda y Administración Pública toda vez que junto con la creación de la Agencia Tributaria, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el art. 181 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que de conformidad con los principios constitucionales y estatutarios de aplicación, asigna a aquella organización los objetivos de velar por la aplicación efectiva de los recursos a su cargo y la lucha contra el fraude fiscal, se creó por la Ley 23/2007, de 18 de Diciembre, la Oficina para la Defensa del Contribuyente, adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda, como órgano encargado de velar por la efectividad de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, transcurridos tres años desde la creación ex lege de aquella Oficina, consideramos oportuno volver a iniciar actuaciones de oficio sobre la Administración autonómica, para tratar de comprobar, si la misma cuenta con iniciativa normativa al respecto de la estructura, organización y funcionamiento del citado órgano participativo y estado de tramitación.

- En las actuaciones que dieron lugar a la **queja 10/2709**, iniciada de oficio, nos poníamos en contacto con la Secretaría General de Hacienda solicitando informe sobre la Tasa Fiscal del Juego toda vez que en la Comunidad Autónoma de Andalucía la normativa

reguladora de la citada figura impositiva está básicamente representada por la normativa estatal reguladora antes de la cesión:

- Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de Febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

- El Real Decreto 2221/1984, de 12 de Diciembre, por el que se regula la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar.

Así como por normativa autonómica, el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. Normativa ahora afectada (por lo que se refiere a la tasa de juego y forma de pago), como hemos visto por la Ley 11/2010, de 3 de Diciembre).

Al respecto hemos tenido en cuenta que actualmente y de conformidad con lo establecido en la Ley 56/2007, de 28 de Diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, se asignó al Gobierno Central la obligación de establecer una normativa nacional para regular el Juego por Internet. En concreto la Disposición Adicional Vigésima de la citada Ley establecía:

«El Gobierno presentará un Proyecto de Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas».

Tal obligación incumbe al Gobierno cuando el juego se lleve a cabo mediante sistemas interactivos de ámbito estatal o supere el territorio de una Comunidad Autónoma.

En consecuencia se procedía a la iniciación de actuaciones de oficio para determinar si la Administración Central promulgó la normativa referida y comprobar cómo se hayan establecido las compensaciones y transferencias de ingresos procedentes del juego practicado en internet, y para tratar de determinar si los Órganos de Gobierno de la Junta de Andalucía cuentan con iniciativa normativa al respecto, en el ámbito estrictamente autonómico.

- **Queja 10/1924**, promovida de oficio en relación, con información facilitada por autónomo y por la Asociación de Trabajadores Autónomos de Andalucía, sobre la situación del trabajo autónomo que en los últimos años ha sido objeto de una gran transformación normativa y toda vez que según se nos había manifestado se les plantean multitud de requisitos administrativos que deben cumplimentar, siendo en la mayoría de las ocasiones pequeños empresarios con un negocio familiar, que se ven obligados a realizar grandes gastos y a hacer, según indicaban a problemas en todos los ordenes (socio-económico, laboral, fiscal y tributario, etc.).

En aquellos momentos, tanto por el Parlamento español como por el Parlamento autonómico, se estaban tramitando iniciativas normativas al respecto. Así, se tramitaba en la primera de las Cámaras indicadas, el Proyecto de Ley 121/000055, por el que se establecía un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

También en el Parlamento Andaluz, se debatía iniciativa de grupo parlamentario: Proposición de Ley 8-10/PPL-000008, relativa a Ley Andaluza del Trabajo Autónomo.

Al margen de lo anterior y, teniendo en cuenta que tras la transposición al Ordenamiento Jurídico interno de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, gran parte de las exigencias establecidas para la realización y autorización de la prestación de servicios como autónomo, estaban siendo objeto de revisión, finalizábamos nuestra intervención, dado que el régimen de trabajo autónomo se trataba y debatía en sede parlamentaria.

b) Quejas de oficio promovidas en relación con las Haciendas Locales

-Tuvimos ocasión de supervisar el procedimiento seguido por la Administración Municipal de Sevilla, para el establecimiento y modificación de nuevos precios públicos por alquiler de las bicicletas del servicio recientemente establecido por la Ciudad, en aquellos entonces, en la **queja 10/1908**, promovida de oficio.

- En la **queja 10/2303** (en relación con el Ayuntamiento de Algarrobo; de Málaga); la **queja 10/2418**, (Ayuntamiento de Morón de la Frontera, en Sevilla); la **queja 10/2421**, (Ayuntamiento de Níjar; en Almería); la **queja 10/2548** (Ayuntamiento de Antequera, Málaga); y, la **queja 10/2588** (Ayuntamiento de Lebrija, en Sevilla), iniciadas de oficio llevamos a cabo la verificación del establecimiento en las Ordenanzas Fiscales de recogida de residuos urbanos, de exenciones, reducciones o bonificaciones, acordes con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, aplicándolas a sectores sociales desfavorecidos o necesitados de ayuda como tercera edad, discapacitados, familias numerosas; desempleados etc.

En cuanto al grado de colaboración con la Institución por parte de las Administraciones Tributarias a las que hemos debido dirigirnos durante el pasado ejercicio 2010 hemos de reconocer y agradecer que la atención y dedicación dispensadas a nuestras peticiones de informe y documentación, han sido adecuados a los principios que deben presidir las relaciones institucionales como norma general.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2.1. Exención del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados de los préstamos hipotecarios sobre viviendas de VPO.

Para ilustrar este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 09/4680**. En esta queja la interesada exponía que junto con su esposo firmaron un préstamo hipotecario el 14 de Febrero de 2008 sobre dos fincas, una de ellas estaba calificada como vivienda de protección oficial. Procediéndose seguidamente al otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Explica la interesada que la gestoría procedió a liquidar el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, calculándose éste sobre el 1% de la finca que no es VPO, y liquidando la VPO exenta del impuesto.

Continúa explicando la interesada que esto se hizo así en base al art. 45 1.B.12 12 RDL 1/93 de 24 de Septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que declara «están exentas las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados».

Sin embargo, dice la interesada que desde esa Administración se le ha notificado una liquidación complementaria por un importe de 3316,18€.

La presente queja fue admitida a tramite, solicitándose el preceptivo informe de la Agencia Tributaria de Andalucía.

El citado organismo, en su informe, manifestaba los siguiente:

“(...) Con fecha 5/3/2008 se presentó en la Oficina Liquidadora (...) escritura de constitución de préstamo hipotecario sobre dos fincas, una sita en (...) por la que se liquidó el impuesto sobre actos jurídicos documentados (...) y otra en Sevilla (...) presentando la autoliquidación exenta alegando ser vivienda de protección oficial.

Por el Servicio de Gestión se practicó propuesta de liquidación ya que la exención contemplada en el art. 45 1.B.12 del texto refundido de la ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos de las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con VPO, ha de interpretarse en el sentido de préstamos concedidos para la adquisición, reforma o financiación de una VPO, excluyendo de la exención a aquellas escrituras en las que se constituya el préstamo para fines distintos de los expuestos anteriormente. En este sentido se ha manifestado el Ministerio de Economía y Hacienda (SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos).”

No obstante, los interesados manifestaron una vez más su disconformidad con la posición mantenida por la Agencia Tributaria e insistían en que la compraventa de la vivienda de VPO tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2008 de 23 de Diciembre, cuyo artículo séptimo modificaba la redacción dada al artículo 45.1.B.12.d) por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de Septiembre.

Para una mayor ilustración, y para argumentar la posición de esta Institución, que más adelante desarrollaremos, conviene traer a colación la redacción dada al art 45.1.B.12 por el Real Decreto Legislativo 1/993 de 24 de Septiembre y por la Ley 4/2008 de 23 de Diciembre:

Art. 45.1.B.12 en su redacción dada por el Decreto Legislativo 1/1993, declara que estarán exentas a los efectos del impuesto de trasmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados *“(...) las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial (...)”*.

Sin embargo, de acuerdo con la redacción dada al citado artículo en virtud de la Ley 4/1998 de 23 de Diciembre, la exención del impuesto afecta únicamente a aquellos

prestamos hipotecarios que tienen como finalidad la adquisición de viviendas de protección oficial.

Pues bien, en el momento en que se otorga la correspondiente escritura pública de préstamo hipotecario constituido sobre la vivienda de protección oficial –14/02/2008-, resulta de plena aplicación el art. 45.1.B) 12 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de Septiembre, que como ya hemos tenido ocasión de comentar en el cuerpo de este escrito, declara que estarán exentas a los efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial, y no únicamente las otorgadas para la adquisición de las viviendas de esta naturaleza, tal y como exige dicho precepto en la redacción dada por la ley 4/2008 de 23 de Diciembre.

En consecuencia con todo cuanto antecede, de acuerdo con el art 29.1 de la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Agencia Tributaria de Andalucía el siguiente **Recordatorio** de deberes legales:

Artículo 45.1.B.12 del Real Decreto 1/1993 de 24 de Septiembre estarán exentas:

«(...) las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados (...)».

Finalmente de acuerdo con el precepto legal transcrito, que resultaba de plena aplicación al supuesto planteado por la interesada, procedimos a formular a ese organismo, igualmente al amparo del mentado art. 29.1, la siguiente **Recomendación**:

“Que se declare nula y sin efecto la liquidación complementaria girada a (...) expediente ITPAJD-EH (...) en concepto de ITPAJD, por cuantía de 3.316, 18 euros, con los efectos inherentes a dicha declaración.”

2. 2. Comprobación de valores

Fiel reflejo de este epígrafe lo es la **queja 10/2429**. En esta queja el interesado exponía:

“La Agencia Tributaria de Andalucía, sin previo requerimiento ha procedido al embargo de mi cuenta bancaria, en concepto de liquidación complementaria del ITPAJ, al calificar un préstamo como personal, cuando se trataba de un préstamo hipotecario.

La Agencia Tributaria, verbalmente me ha comunicado que se trata de un error.

En escrito de fecha 9/04/10 he formulado recurso de reposición contra la providencia de apremio, sin que hasta la fecha dicho recurso haya sido resuelto.”

Esta queja fue admitida a trámite y a tal fin se solicitó el preceptivo informe de la Agencia Tributaria de Andalucía. En su informe el citado organismo se pronunciaba en los siguientes términos

“Se trata de una escritura otorgada en Sevilla ante el notario (...). Es calificada por el propio notario de escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria, siendo este el hecho imponible que recoge y como tal se ha liquidado en el expediente (...).”

(...) Recurre en reposición la providencia de apremio, y la reposición de dicho expediente a periodo voluntario, alegando falta de notificación de la liquidación en periodo voluntario.

El 5 de Julio de 2010, la Coordinación Territorial de la Agencia Tributaria de Andalucía en Sevilla resuelve desestimar el recurso interpuesto, notificándolo con fecha 22 de Julio de 2010.”

Actualmente dicho informe está pendiente de estudio y valoración.

2.3. La capacidad contributiva y la potestad de Ordenanza fiscal de las Administraciones Locales.

En este apartado exponemos la tramitación de las actuaciones hincadas de oficio por la Institución con relación a la toma en consideración en el ejercicio de la potestad de ordenanza derivada de las Administraciones Locales en el ámbito de la tributación municipal; conforme a las previsiones de supervisión del ejercicio de la potestad tributaria de los municipios andaluces que se anticipaban en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía correspondiente al ejercicio de 2008, presentado por el Defensor a la Cámara.

Así la Institución promovía de oficio la **queja 10/2303** (en relación con el Ayuntamiento de Algarrobo; de Málaga); la **queja 10/2418**, (Ayuntamiento de Morón de la Frontera, en Sevilla); **queja 10/2421**, (Ayuntamiento de Níjar; en Almería); la **queja 10/2548** (Ayuntamiento de Antequera, Málaga); y, la **queja 10/2588** (Ayuntamiento de Lebrija, en Sevilla).

En todas ellas, tras tener conocimiento por noticias publicadas en prensa o por las publicaciones en los respectivos Boletines Oficiales de cada Provincia, de la aprobación inicial o definitiva de algunas de las Ordenanzas de más generalizada aplicación, como pudieran ser las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas de recogida de residuos urbanos, cuya exacción es necesaria -como es de todos conocido- tras el establecimiento del servicio, solicitábamos informe a las Alcaldías sobre el procedimiento seguido (y copia de las actuaciones más sustanciales del mismo) y sobre el establecimiento o inclusión de previsiones respecto de la capacidad económica y contributiva de los sujetos pasivos obligados al pago de aquellas tasas tan generalizadas.

Las distintas Administraciones consultadas nos fueron remitiendo sus respuestas en plazo contenido la información y documentación que habíamos solicitado (Proposiciones de las Alcaldías, Propuestas de las Delegaciones de Hacienda de los respectivos Ayuntamientos; Memorias económico- financieras; Informes de Intervención; Certificados de Acuerdo y Publicaciones en el Boletín Provincial respectivo).

Algunas de las contestaciones recibidas evidenciaban el adecuado procedimiento seguido y el establecimiento de las medidas que en aras de los principios consignados en el Art. 31 de la Constitución, nos tocaba promover; así en el caso de los Municipios de Algarrobo, nos había respondido enviando la documentación instada e informándonos del establecimiento de ayudas a determinados sectores de población (pensionistas y familias numerosas); Antequera y Lebrija, nos remitían la documentación que les solicitamos y, nos informaban que tenían establecidas reducciones y bonificaciones en línea con lo propugnado desde la Institución.

En todos estos casos cerrábamos nuestras actuaciones como en vías de solución y como no existencia de irregularidad.

En el caso de los Municipios de Níjar (Almería) y Morón de la Frontera (Sevilla), con alcance general y en cada expediente debimos formular Resolución por nuestra parte (**queja 10/2418** y **queja 10/2421**) vez estudiado el informe y la documentación que se nos hacía llegar, en los que no se evidenciaba respecto de la Ordenanza que estábamos analizando que se hubieran establecido medidas de tratamiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos en los sectores sociales más necesitados, razones por las que procedimos a formular las siguientes Consideraciones:

“En primer lugar, con relación al procedimiento, hemos de señalar que el mismo figura establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo).

Respecto del requisito de Memoria económico-financiera, cabe señalar - con alcance general que resulta necesaria para justificar la adecuación al Ordenamiento de las Ordenanzas Fiscales y de las modificaciones sustanciales de las mismas. La Jurisprudencia así lo viene declarando: “El estudio económico financiero cuando se trata del establecimiento o restablecimiento de una tasa, no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una ordenanza fiscal, y, que por eso mismo, es perfectamente subsanable como si se tratara de un simple defecto de forma cuya ausencia no priva al acto – Ordenanza- de los requisitos necesarios para alcanzar su fin o como si, por ello, pudiera convalidarse mediante subsanación de sus defectos. Por el contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, habida cuenta que el cálculo de las bases imponibles y la determinación de los tipos de gravamen dependerá sin duda de las conclusiones a que se lleguen a la hora de valorar la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación de la actividad o servicio de que se trate. Es lógico pues, que si cualquier elemento que directamente coadyuve a la determinación de la deuda tributaria está sometido al principio de reserva de ley y las ordenanzas fiscales desempeñan un papel que trasciende de la mera colaboración reglamentaria admitida por aquel principio cuando se trata de los ingresos de derecho público de las Corporaciones Locales... no puede llegarse a otra conclusión que a la de que el estudio económico-financiero dirigido a concretar la relación coste de la tasa coste del servicio debe preceder a la efectividad del de aplicación de la primera, esto es, a su vigencia“. (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de Marzo, de 1999).

Tanto es así que en los recursos indirectos contra las Ordenanzas con ocasión de la impugnación de liquidaciones efectuadas o practicadas en su aplicación, cabrá invocar o ausencia, o deficiencia en el informe técnico económico y si se verifica la referida irregularidad, se podría obtener la nulidad de la liquidación (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1999 y, de 19 de Mayo de 2000).

Conforme interpreta el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) la memoria o informe económico-financiero es igualmente necesaria no sólo en los casos de establecimiento de Ordenanzas Fiscales, sino también, en los casos de modificación sustancial de las mismas. (Sentencia del TSJA de 15 de Octubre de 2001).

En cualquier caso y, al margen de los aspectos procedimentales generales, sobre los que hemos expuesto las anteriores consideraciones, entrando a analizar el contenido material de la modificación de Ordenanzas Fiscales aprobada, respecto a la de Recogida domiciliaria de basuras o residuos urbanos, cabe resaltar lo siguiente:

Según el art 31 de la Constitución Española, es un deber de todos contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, pero de acuerdo con la capacidad económica de cada cual. Este principio junto al de igualdad y progresividad, no son respetados cuando no se tienen en cuenta las características personales de los contribuyentes. El sistema tributario, en ningún caso debe ser confiscatorio, según establece el mismo precepto de la Carta Magna. Aunque este trato beneficioso pudiera parecer contrario al principio de igualdad, reiteradamente se ha señalado que igualdad es tratar de forma distinta los casos que no sean iguales.

En la modificación de las Ordenanzas Fiscales aprobada por ese Ayuntamiento - en concreto en la de recogida de basuras y, en línea con lo que venimos propugnando desde esta Institución, observamos que colectivos más desfavorecidos, como pueden serlo la tercera edad o desempleados no cuentan con un trato más acorde a su situación (tarifa reducida).(...) Siendo deseable que en las Ordenanzas Fiscales Generales reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, se establecieran, si no lo hubiere llevado a cabo ya el Municipio cuyo Ayuntamiento V.S. preside, aquel tipo de exenciones, reducciones o bonificaciones, ampliándolas a otros sectores sociales desfavorecidos o necesitados de ayuda: discapacitados, pensionistas y jubilados, familias numerosas; etc”.

El Ayuntamiento de Níjar (expediente de queja 10/2421) en respuesta a nuestra Resolución, nos informaba expresamente sobre la aceptación de la Sugerencia formulada y la previsión de establecimiento de las medidas que propugnábamos. En consecuencia cerrábamos las actuaciones con el mismo teniendo por aceptada la Resolución.

Sobre la base de lo anteriormente actuado y que se ha expuesto, en la **queja 10/2418**, promovida de oficio, formulábamos Resolución a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla) en el modo siguiente:

Sugerencia, en el sentido de que, al margen de las bonificaciones incluidas para los establecimientos comerciales se establezcan a la mayor brevedad y para que resulten de aplicación cuando legalmente sea posible, si no lo hubiere efectuado ya el Ayuntamiento, aquel tipo de exenciones, reducciones o bonificaciones, ampliándolas a otros sectores sociales, desfavorecidos o necesitados de ayuda; con plena observación del

principio de “capacidad económica” (Art 31 de la Constitución), adoptando para ello las iniciativas y acuerdos procedentes.

Por su parte el Ayuntamiento manifestaba el establecimiento de medidas de tratamiento fiscal acordes con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos beneficiarios, en atención a lo establecido en la normativa legal y reglamentaria de aplicación y en las Ordenanzas Fiscales Municipales, da algunas tasas municipales, pero nada nos indicaba sobre la aceptación o no de lo que habíamos resuelto –en aquellas concretas actuaciones- respecto de la Ordenanza Fiscal relativa a la tasa de recogida y tratamiento de residuos urbanos.

Por ello, aun cuando felicitábamos a la Corporación por el tratamiento fiscal adecuado al principio de capacidad contributiva y al Ordenamiento Tributario que se evidenciaría mediante la incorporación de tales medidas a las Ordenanzas Fiscales que nos relacionaba (tasas de determinadas licencias de obras; de apertura de establecimientos, de expedición de documentos; etc.), debimos poner de manifiesto a la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento concernido que: *“desearíamos que igual tratamiento se incluyera en la referida Ordenanza Fiscal de la tasa de recogida y tratamiento de residuos, que es aquella por la que habíamos iniciado las presentes actuaciones.*

Nada se nos informa al respecto de la misma en escrito de respuesta de esa Alcaldía, por tal motivo, considerando que se produce discrepancia técnica respecto al contenido de nuestra Resolución, damos por finalizadas las actuaciones indicándole que el expediente será reseñado en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, haciendo mención de la respuesta recibida desde esa Administración”. Procediendo al cierre de actuaciones por nuestra parte, sin más trámite que la presente reseña de la discrepancia surgida.

El Ayuntamiento de Níjar (expediente iniciado de oficio **queja 10/2421**) en respuesta a nuestra Resolución, nos informaba expresamente sobre la aceptación de la Sugerencia formulada –en similares términos- y la previsión de establecimiento de las medidas que propugnábamos.

En consecuencia cerrábamos las actuaciones con el mismo teniendo por aceptada la Resolución.

2. 4. Incremento de valor de los terrenos.

Para ilustrar este apartado sirva de ejemplo la **queja 10/4822**. En esta queja el interesado exponía:

“Con fecha 2 de Diciembre de 2008, el Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria de Medina Sidonia -Cádiz- me adjudicó en Subasta Pública la finca rústica en cuestión, acordándose aplazar el pago del precio de remate a la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública.

Pasados 2 meses, personado en las oficinas de Recaudación Tributaria me informan, que la Notaría (...) se niega a formalizar la compraventa en Escritura Pública, alegando que la finca se vendió con anterioridad en partes

"pro indiviso". Ello no obstante, en el Registro de la Propiedad al que me dirigí para solicitar nota simple informática, no constaba dicha venta.

Asimismo me manifestaron que desconocían que existiera una venta anterior de la finca, y que habían consultado al Sr. Registrador, quien les informó que no las inscribió porque no respetaban la unidad mínima de cultivo y por la "existencia de un peligro objetivo" de formación de un núcleo de población donde radica la finca; y por último me dijeron que los asesores jurídicos de Gestión Tributaria actuarían para solucionar la cuestión planteada.

Así las cosas, dado que pasa el tiempo -a fecha de hoy, más de 22 meses- me encuentro indefenso, al no tener información, en ningún sentido, del estado en que se encuentra el caso, y con los consiguientes perjuicios de tener que pagar al banco los intereses del préstamo del dinero del precio de remate y haber depositado el importe de la fianza exigida para concurrir a la Subasta."

La presente queja ha sido admitida a trámite, solicitándole el preceptivo informe de Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de Cádiz.

No obstante, en el momento de redacción de estas líneas aún no se ha recibido el informe solicitado.

2. 5. Equiparación certificado de minusvalía a declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados.

Este apartado lo ilustra la **queja 10/1978**. El interesado en la queja exponía que:

"Que ha recibido notificación de ese Ayuntamiento de Puerto Real, de fecha 18/3/2010 en el que se me notifica el desistimiento de la solicitud para acceder a la exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica por estar afectado por una minusvalía.

Que por esta parte entiende que se está vulnerando los derechos establecidos en lo referente al RD 1414/2006, de 1 de Diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en su art. 1.2a, se considera afectados a una minusvalía igual o superior al 33%, los pensionistas de la seguridad social en cualquiera de sus grados de invalidez permanente, hecho que se ajusta al solicitante de este escrito, puesto que teniendo una resolución emitida por un órgano competente del estado, como es el equipo de valoraciones médica de la Seguridad Social, se ajusta a derecho poder disfrutar de dicha exención del impuesto municipal de tracción mecánica.

Invoca el interesado la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en su art. 2 se indica en su apartado b), que teniendo resolución del instituto nacional de la seguridad social, reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, se consideran afectados a una minusvalía 33%. En el apartado c) del mismo articulado que a estos efectos, en ningún caso será exigible certificado o

resolución del INSERSO, ya que es el propio INSERSO, quien emite esta consideración de equivalencias.”

Tras examinar la documentación obrante en el expediente de queja pudimos comprobar que el Ayuntamiento afectado, en virtud de Resolución había acordado la desestimación de la solicitud del interesado de acogerse a la exención del IVTM en base a su consideración de persona afecta por una invalidez permanente total. Y ello, por considerar ese organismo que resultaba requisito sine qua non para poder acogerse a dicha exención el “*estar en posesión de el certificado de minusvalía emitido por la Junta de Andalucía.*”

Sin embargo, entendía esta Institución que en el caso que nos ocupaba resultaba de plena aplicación el art. 2 de la Ley 51/2003 de 2 de Diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, del tenor literal siguiente:

«A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación de retiro permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional».

En este sentido, no podíamos obviar que una ordenanza municipal, en este caso la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM, en modo alguno podía vulnerar ni restringir lo dispuesto en una disposición legal con rango de ley.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art.29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formulara a Alcalde Presidente del Ayuntamiento afectado la siguiente **Recomendación**:

“Que se reconozca al interesado la exención del IVTM, en atención a su condición de discapacitado de acuerdo con lo establecido en el art.2 de la Ley 51/2003 de 2 de Diciembre.”

En respuesta a la Resolución formulada por esta Defensoría, el Ayuntamiento se pronuncia en los siguientes términos:

“(…)El art. 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece:

Que el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento

de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Que la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM de este Ayuntamiento establece, de conformidad con el art. 93.2 del citado Real Decreto Legislativo, que el órgano competente es de la Junta de Andalucía.

Por tanto, la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM de este Ayuntamiento, es conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, que al ser una norma tributaria, prevalece sobre la norma de carácter general, Ley 51/2003 y Real Decreto 1414/2006, de 1 de Diciembre”.

Tras la lectura del informe recibido podemos advertir que el ayuntamiento afectado declina el cumplimiento de nuestra Recomendación.

Sin embargo, en el momento de la elaboración de este Informe, aún no se ha adoptado ninguna actuación en relación con la posición mantenida por la Corporación local. No obstante, podemos avanzar que esta Institución no comparte los fundamentos jurídicos utilizados por el Ayuntamiento para tratar de justificar la denegación de nuestra Resolución.

2. 6. Devolución de tasa por retirada de vehículo.

Fiel reflejo de la problemática que encabeza este epígrafe lo es la **queja 10/4310**. En su escrito de queja el interesado manifestaba lo siguiente:

“Que con fecha 7 de Abril de 2007 me fue retirado el antedicho vehículo, debidamente aparcado por mí en la vía pública. A la recogida del Depósito me fue entregada la notificación; Boletín de denuncia nº 05457863, mediante el cual se me incoa el correspondiente procedimiento sancionador por el que se me acusa de infringir el art. 91.2 del Reglamento General de la Circulación, referente a la obligación de los usuarios de la vía a "comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

(...) Los hechos referidos en la denuncia no se ajustan a la realidad. Mi estacionamiento, no es, según los hechos acaecidos, constitutivo de la infracción grave que se me imputa, ya que no puede incluirse dentro del tipo recogido en el art. 91.2 del Reglamento General de Circulación, pues en todo momento mi vehículo estaba estacionado correctamente, ni obstaculizaba la circulación, ni causaba peligro ni perjuicios o molestias innecesarias a las personas ni por supuesto daños a los bienes. Si la razón de la retirada del vehículo y por ende la sanción administrativa se encuentra en la información previa existente en el lugar de los hechos, tanto permanente como transitoria, dispuestas por esa Delegación de Gobernación de la Policía Local en cuanto a que no se aparcasen vehículos por el paso de las cofradías, con más razón esta parte no ha llevado a cabo comportamiento ilícito alguno por cuanto mi vehículo estaba estacionado en un espacio destinado al efecto y en un día no indicado previamente para paso de ninguna cofradía, como muestran las señales existentes cuyas fotos se adjuntan. Así las cosas, resulta evidente que no concurre ni un solo elemento que permita sostener la imposición de sanción alguna”.

A la vista de la documentación que obraba incorporada al expediente de queja del interesado pudimos observar que las distintas resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Sevilla en respuesta a las reclamaciones formuladas por éste, en ningún momento entraban a debatir la cuestión de fondo planteada, cual era si su vehículo, el día y a la hora que fue retirado por el servicio de grúa municipal, se encontraba estacionado en zona prohibida .

Pues bien, la acreditación de este presupuesto se revelaba de todo punto decisiva, toda vez que determinaría la procedencia o no del pago de la tasa por retirada de vehículo.

Es cierto que en estos casos, de acuerdo con lo establecido en el art 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial la versión de los hechos dada por el agente de la autoridad actuante goza de la presunción de veracidad y certeza, si bien dicha presunción admite prueba en contrario.

Pero es que además, el precepto invocado, traslada a los agentes de la autoridad el deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

En este sentido, procede traer a colación el informe emitido por los agentes de la policía local que ratificaron la denuncia formulada contra el interesado, en la que se limitaban a decir que el día en que fue retirado el *vehículo "la zona se encontraba acotada con vallas y cinta de Policía Local, así como los letreros de restricción de aparcamientos para dicho día"*.

No obstante, no aportaban prueba alguna que sirviese de soporte documental a dicha manifestación, cuando, en opinión de esta Institución debieron incorporarse al expediente instruido tras la denuncia, al menos soporte documental fotográfico que acreditase que la prohibición de aparcamiento se encontraba expuesta en el lugar de la denuncia e incluía el día 7 de Abril.

Sin embargo, el interesado aportaba fotografía, tomada el día de hechos, en la que aparecía el letrero de restricción de aparcamiento en el exacto lugar en que se produjeron los hechos denunciados, si bien dicha restricción o prohibición se contraía a los días 5 y 6 de Abril resultando que la retirada del vehículo del interesado se produjo el día 7.

En consecuencia, la información de que disponía esta Institución parecía indicar que la prohibición o restricción del aparcamiento se limitó únicamente a los días 5 y 6 de Abril.

Por consiguiente, no habiendo quedado probado por el Ayuntamiento de Sevilla, en calidad de organismo denunciante, que la restricción o prohibición de aparcamiento en la zona donde se encontraba estacionado el vehículo del interesado se hubiese establecido y por consiguiente anunciado para el día en que se procedió a su retirada, y si en cambio, habiéndose acreditado, en virtud de soporte documental fotográfico aportado por el interesado, que dicha restricción abarcaba únicamente los días 5 y 6 de Abril, hemos de concluir que no se daban los presupuesto establecidos en la Ordenanza Fiscal de Retirada

e Inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la Vía Pública, aprobada por ese Ayuntamiento.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular al Ayuntamiento de Sevilla la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda a la devolución a interesado de la cantidad indebidamente abonada en concepto de tasa de retirada de vehículo de la vía pública.”

Aún no se ha recibido una respuesta del Ayuntamiento afectado sobre la aceptación o no de la Recomendación formulada.

2. 7. Devolución a las personas no empadronadas en el municipio de Benalmádena de las cantidades deducidas de Impuesto de Bienes Inmuebles, en concepto de bonificación, a las personas empadronadas.

Como introducción a este epígrafe valga señalar que han sido numerosas las quejas recibidas en esta Institución, afectantes a personas que, siendo titulares de inmuebles en algunos municipios malagueños, pero no estando inscritos en el Padrón Municipal de habitantes, no se les han reconocido las bonificaciones en el impuesto sobre bienes inmuebles, que la ordenanza municipal reguladora de este tributo, si reconoce aquellas personas que están empadronadas.

Tras esta introducción y para ilustrar esta cuestión sirva de cita la **queja 09/4788**.

En esta queja, el interesado denunciaba:

“El problema que me están generando cada año, con el incremento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Naturaleza Urbana) IBI, en relación con mi segunda residencia, ubicada en (...) de Arroyo de la Miel – Benalmádena (Málaga) desde el año 2004 en adelante, y que es desproporcionado, toda vez que supera una subida real en tan sólo 6 años, desde 2003 hasta 2009 de un 91`40%”.

Admitida a trámite la presente queja y solicitado informe al Ayuntamiento de Benalmádena, el mentado Ayuntamiento se pronunció en los términos que a continuación pasamos a transcribir:

“Los valores catastrales y bases liquidables utilizadas para el cálculo de la cuota de IBI son los aprobados por la Gerencia de Catastro de Málaga así como los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento de Benalmádena. Los datos serían los siguientes:

La vivienda en cuestión se da de alta en el año 2001 con efectos para el IBI el año 2002, esta se valora por parte de la Gerencia de Catastro de Málaga según ponencia vigente del municipio, realizada en el año 1989 con efectos de 1990.

Durante el año 2005 y con efectos para el año 2006, se realiza una nueva Ponencia de Valores por parte de la Gerencia de Catastro de Málaga, asignándole los valores indicados a continuación. La base liquidable pase a calcularse según el art. 66 al 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Los Tipos Impositivos fueron aprobados por este Ayuntamiento y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia como marca el art. 17.4 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo que aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de Haciendas Locales”.

Con posterioridad a la recepción de dicho informe, tuvo entrada en esta Institución un nuevo escrito del interesado en el que nos manifestaba los siguiente:

“En relación con este asunto les participo que según podrán comprobar por estas dos noticias que pueden ver en las páginas de Internet

Que el Tribunal Superior de Justicia de Málaga ha dictado sentencia en virtud de la cual “anula las subvenciones al IBI en el Ayuntamiento de Torremolinos, al bonificar la subida de la tasa a los empadronados, en detrimento de los que no lo están, ya que esto contribuye a que las subidas de la tasa recaigan exclusivamente en los segundos residentes.”

Esta misma sentencia se ha dictado en relación a los vecinos de Fuengirola.

“En cuanto a la anulación de la bonificación a los empadronados, esta última sentencia destaca la intrascendencia de la finalidad perseguida por el Ayuntamiento de Fuengirola, el empadronamiento de los residentes como medio para obtener del Estado los fondos precisos para el sostenimiento del municipio, puesto que afecta a la cuota impositiva y, por tanto, a la propia liquidación del impuesto al excluir la subida anual aprobada. Además acusa al Consistorio de haber vulnerado la prohibición de inderogabilidad al singular de los reglamentos al haber insertado un beneficio fiscal en la regulación de un tributo que no lo contemplaba, alterando con ello el resultado en la liquidación.”

Tras examinar detenidamente la nueva comunicación del interesado, así como las resoluciones judiciales que en dicha comunicación se mencionan y que viene a resolver el asunto planteado en la queja, nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento afectado, al que trasladamos las siguientes consideraciones:

En primer lugar, precisamos que la cuestión concreta que el interesado planteaba en su queja, no era su disconformidad con la liquidación que desde ese ayuntamiento se formulaba en concepto de IBI por la vivienda de su propiedad sita en la localidad de Benalmádena, sino el hecho de que a los titulares de inmuebles no empadronados en el municipio se le incrementara la cuota liquidable de dicho impuesto en un 40%, incremento éste que no se hacía extensible a las personas que se encontraban empadronadas.

Pues bien, siendo ésta la cuestión que se sometió a conocimiento del Ayuntamiento afectado, sin embargo la respuesta recibida se concretaba a un informe que

se limitaba a ratificar que los recibos de IBI de la vivienda del interesado eran correctos, sin que se emitiese pronunciamiento alguno sobre la cuestión que centraba nuestro interés.

No obstante lo anterior, y tras la información que nos fue facilitada por el interesado pudimos tener acceso a la sentencia nº 1984/2008 de 30 de Junio, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, conociendo de un caso similar al que se planteaba en la presente queja.

Para una mayor ilustración, merecen ser destacados los siguientes aspectos de la mentada sentencia:

“(...) No se trataba con ello de efectuar ninguna disposición económica a favor de los ciudadanos empadronados en el municipio, sino establecer para ellos un evidente y directo beneficio fiscal.

Ha vulnerado directamente la prohibición de inderogabilidad singular de los reglamentos impuesta a las resoluciones administrativas por el art. 52.2 de la Ley 30/1992, que en este caso han insertado un determinado beneficio fiscal en la regulación de un tributo que no lo contemplaba, alterando con ello el resultado que en la liquidación del impuesto habría de obtenerse con la aplicación de aquella regulación reglamentaria, y ello aunque, como señala aquel precepto, el acuerdo en cuestión haya sido adoptado por el mismo órgano (u otro de superior rango) que aprobó la ordenanza reguladora del tributo.

Como esta prohibición la Ley no hace sino dar aplicación al carácter normativo del reglamento y al principio de legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE), que imponen el sometimiento de las propias Administraciones Públicas a las disposiciones reglamentarias que ellas mismas aprueban, las cuales sólo pueden modificar a través de los procedimientos legalmente establecidos, que regulados en este caso en los arts. 49, 106.2 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (hoy, arts 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo), también han sido, por tanto, desconocidos en este caso, con olvido absoluto del procedimiento legalmente establecido y por lo tanto (ex art. 62.Le) Ley 30/1992), con la consecuente nulidad de pleno derecho de los acuerdos impugnados (para caso análogo, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1995 – apelación 7289/199).”

En consecuencia, compartiendo esta Institución los argumentos contenidos en el dicho Texto jurisprudencial, procedimos a formular al Ayuntamiento de Benalmádena, de acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, la siguiente **Recomendación:**

“Que se declaren nulas y sin efectos las subidas del IBI impuestas a los titulares de inmuebles que no gozan de la condición de empadronados en ese municipio, desde el ejercicio 2003 hasta la fecha. Procediéndose por

consiguiente, a la devolución de las cantidades correspondientes a dichos incrementos por el periodo señalado.

Además, en lo sucesivo deberá dispensarse el mismo tratamiento fiscal para los empadronados y no empadronados”.

Hasta este momento el Ayuntamiento de Benalmádena no se ha pronunciado sobre la aceptación o no de la Recomendación formulada. Finalmente, procede informar que la Recomendación señalada se hará extensible a todos los supuestos planteados y que se pudieran plantear en el futuro en relación con este asunto.

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

El interesado de la **queja 09/5223** expresaba su disconformidad con la valoración catastral de una finca de su propiedad.

En la **queja 10/3729** el interesado presentaba reclamación contra la actuación de la Agencia Tributaria, por error en la liquidación y recaudación del IVA correspondiente al ejercicio de 2007.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

En el **Área de Administraciones Tributarias** señalamos la **queja 09/5937** en la que la promovente exponía que debía pagar la tasa de basura de una vivienda no habitada.

4. NO IRREGULARIDAD.

En el **Área de Administraciones Tributarias** señalamos la **queja 10/3093** en la que la interesada exponía que le había sido denegada reducción en el Impuesto de Sucesiones por discapacidad.

6. SIN COMPETENCIA.

En el **Área de Administraciones Tributarias** el interesado de la **queja 10/3930** denunciaba errores en los datos catastrales de una finca de su propiedad.